

RESOLUCIÓN 241-07-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el Organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el Artículo 23 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que el CONATEL definirá el conjunto de servicios que constituyen el servicio universal y que, en el Plan de Servicio Universal se determina que se promoverán, de manera prioritaria, los proyectos de telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales.

Que el Artículo 24 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán asumir, de conformidad con los términos de sus respectivos títulos habilitantes, la provisión de servicios en las áreas rurales y urbano marginales que abarca el territorio de su concesión.

Que el CONATEL autoriza a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la reasignación de una frecuencia o una banda de frecuencias que haya sido previamente asignada cuando las nuevas tecnologías lo hagan necesario.

Que el ámbito de prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales merece especial consideración respecto del régimen de servicio universal.

Que ETAPA mediante oficio 2006-00007-GG de 3 de enero de 2006, solicita brindar el Servicio de Telecomunicaciones Rurales utilizando tecnología CDMA 450 como Acceso Fijo.

Que el CONATEL mediante Resolución 393-18-CONATEL-2000, publicada en el Registro Oficial 192 de 26 de octubre del 2000, aprobó el Plan Nacional de Frecuencias.

Que el Plan Nacional de Frecuencias es un documento flexible e indispensable para que el Órgano Regulador de Telecomunicaciones proceda a la adecuada y eficaz gestión del espectro.

Que la facultad prevista en la Ley 94 publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, artículo 10 innumerado tercero, literales a) y f), en concordancia con el literal b) del Artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el del espectro radioeléctrico.

 En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Que las bandas 479.000-483-480 MHz, 489.000-492.975 MHz sea compartida entre los Servicios Fijo y Móvil y por los Servicios de Telecomunicaciones con cobertura en Áreas Rurales.

ARTÍCULO DOS. Modificar el Plan Nacional de Frecuencias añadiendo la siguiente Nota EQA:

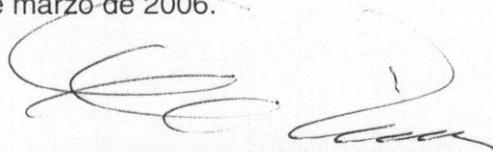
EQA 112. En las bandas 479.000-483-480 MHz, 489.000-492.975 MHz atribuidas a los servicios FIJO y MOVIL, operan Servicios de Telecomunicaciones con cobertura en áreas rurales compartido en Sistemas Convencionales, Sistemas Comunales y Sistemas Buscapersonas Unidireccional.

ARTÍCULO TRES. En aquellos casos en los que el solicitante desee implementar los servicios de telecomunicaciones con cobertura en áreas rurales de manera inmediata, deberá asumir a su costo la migración de aquellos usuarios que se encuentren en la banda mencionada en el artículo uno de ésta resolución.

De la ejecución de la presente Resolución se encarga al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 31 de marzo de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL